

680014105001-2023-00005-00
Sustanciación No. 223

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **MC CONSTRUCCIONES SANTIAGO S.A.S.**, representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MERCADO CORREDOR**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- La abogada **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO CARECE DE PODER** para representar a la ejecutante **PORVENIR S.A.**, pues asegura "*de acuerdo con poder a mi otorgado*", pero allega mandato conferido a una persona jurídica (**LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**). por tanto, deberá presentar poder otorgado a ella como persona natural o corregir la demanda de acuerdo a la persona que realmente ejerce la representación judicial de la ejecutante.

El mensaje de datos identificado como "*PODER PRESENTACIÓN PROCESOS JUDICIALES*" **NO SE TENDRÁ COMO PODER** conferido a la citada profesional para que actúe como persona natural en nombre y representación de la sociedad **PORVENIR S.A.**, pues NO CUMPLE LAS EXIGENCIAS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, dado que no va dirigido a esta autoridad judicial, ni identifica a los sujetos procesales de la acción (demandante y demandado) y tampoco precisa el asunto (clase de proceso) que se autoriza promover, dado que se trata de un **PODER ESPECIAL**.

Se recuerda a la citada profesional que el ejercicio de la facultad conferida en el inciso segundo del artículo 75 del CGP, no exonera a la representante legal de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para que, otorgue el mandato en debida forma.

2.- La presentación de las **PRETENSIONES** no cumple el requisito del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un solo **ORDINAL** todos los conceptos sobre los cuales solicita mandamiento.

3.- No cuantifica en debida forma la **pretensión 1 b)**, pues omite liquidar los intereses causados a la fecha de radicación de la demanda (Art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía.

4.- Lo solicitado en la **pretensión 2** no corresponde a una pretensión.

5.- El valor descrito en el **hecho 5** por concepto de aportes a cotización adeudados no coincide con la cifra descrita en la **pretensión 1 a)**.

6.- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, data de más de 9 meses previos a la radicación de la demanda, lo que impide verificar si esa persona jurídica aún existe, quien funge como su actual representante legal y cuáles son las actuales direcciones (domicilio y electrónica) habilitadas para efectos de notificación judicial. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al subsanar esta falencia, deberá corregir el nombre del representante legal y las direcciones (domicilio y electrónica) para efectos de notificación judicial de la demandada en el acápite NOTIFICACIONES, si a ello hubiere lugar.

7.- El memorial poder conferido a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., no registra nota de presentación personal en Notaría u oficina de apoyo judicial, ni viene acompañado del mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónica del PODERDANTE inscrita en el registro mercantil para efectos de notificación judicial, como lo exigen los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

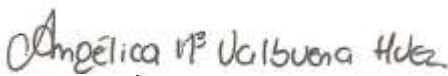
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.**, contra la sociedad **MC CONSTRUCCIONES SANTIAGO S.A.S.** representada legalmente por el señor **DIEGO FERNANDO MERCADO CORREDOR**, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ